

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA

Cúcuta, trece de agosto de dos mil diecinueve

*Auto interlocutorio – resuelve reposición.*

*Ejecutivo. 540013153001 2019 00015 00*

Corrido por Secretaría el traslado de la reposición propuesta por la empresa demandada en contra del auto que dispuso librar mandamiento de pago, pasa este juzgador a decidir de fondo el asunto, anticipando que se niega la revocatoria de la providencia impugnada, por las razones que pasan a exponerse:

Observa el Despacho que perfila su defensa la parte recurrente en la supuesta carencia de un título ejecutivo idóneo, la inexistencia de facturas cambiarias de venta y no aceptación de las facturas conforme el artículo 778 del Código de Comercio, manifestación que dirige hacia la completitud de los documentos adosados como títulos ejecutivos, de los cuales colige que no se acredita la existencia de una obligación que cumpla con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G. del P.

De igual forma enfila su reclamo en el hecho de que las obligaciones emanadas de indemnizaciones a cargo de aseguradoras con ocasión del SOAT, el título ejecutivo idóneo está enmarcado en lo que la doctrina ha denominado títulos complejos o compuestos, entendidos como aquellos que se conforman por varios documentos procedentes del deudor y que por sí solos y uno a uno arrojen plena prueba contra él, de cuyo conjunto se infiera la obligación clara, expresa y exigible, pues de manera contraria el título carecerá de valor ejecutivo, de tal suerte que las facturas aportadas no pueden tenerse como títulos valores.

Pues bien, panorámicamente analizada la impugnación horizontal, véase cómo yerra el recurrente al confundir, en esta sede, los requisitos formales del título con las condiciones que determinan, a partir de la sustancialidad del negocio subyacente, la dimensión del derecho que se instrumenta en las facturas de venta allegadas al plenario, en tanto que de su contenido y de la prueba de su recibido, emerge la obligación clara, expresa y *ab initio* actualmente exigible a cargo de la empresa demandada; quien dígame de paso no tachó de falsos aquellos documentos arrimados por el pretensor y endilgados al ejecutado en cuanto atañe a su autoría, que desde lo demostrativo dan fe de haberse acopiado aquellas facturas sin recibido directo impuesto con sello de la entidad

responsable del pago de los servicios, aspecto éste último que no mereció reproche tampoco por el impugnante en esta sede y que resulta de cardinal importancia para confirmar que ambos grupos de títulos, se encuentran efectivamente en poder de la aseguradora demandada.

De lo dicho se sigue que, en principio y para apremiar al pago por ante esta autoridad, no debía asumir el actor ninguna otra carga probatoria más allá de la referida a la existencia material del documento que recoge como prueba la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, descontándose *in casu* aquellos aspectos que de cargo del resistente pudiesen en alguna hipótesis desdibujar tales presupuestos, pues como se viene de verse, (i) los guarismos incorporados en las facturas, (ii) la descripción que en ellas se hace de los servicios prestados, (iii) el convenio al que con ese propósito arribaron con antelación las partes y (iv) la entrega de los títulos, según se afirma, con los respectivos soportes; son aspectos que *a priori* aparecen fehacientemente acreditados y permiten al fallador inferir colmados los presupuestos legales de orden procesal para proveer la decisión que ahora se pide revocar, insístase, con apoyo en un yerro interpretativo del censor entre la requisitoria formal del título y aquellos aspectos referidos a la sustancialidad del derecho que da pie al reclamo compulsivo, punto éste último que bien puede controvertirse a través de las excepciones de mérito si es que considera el recurrente que, entreverada la relación contractual y recibidas las facturas, el pretensor omitió el cumplimiento de sus deberes convencionales relativos a la aportación íntegra de los soportes que convinieron y que manda la ley para sustentar los cobros que el discurrir de la relación erigida suponía.

Sobre el punto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, con ponencia del H. Magistrado, Dr. Gilberto Galvis Ave, se pronunció en auto de noviembre veintinueve pasado (Rad.54001-3153-003-2017- 00308-01) afirmando que:

*“Colígese de lo dicho, que los títulos base de la ejecución, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, so pretexto, que así fue deprecado por el ejecutante, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos complejos, pues sólo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes al plenario, para darse cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada de forma mecánica por el subgerente de la entidad acreedora, encontrándose precedidas dichos cartulares por la cuenta de cobro y seguidamente por unos formatos de remisión a través de la empresa de mensajería REDETRANS – Red Especializada en Transporte-, de*

los cuales se puede colegir, que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, envió los sobres contentivos de las mismas con destino a la Compañía Mundial de Seguros de la ciudad de Bogotá, ubicada en la Carrera 13 A No. 29-30 Edificio Allian, así como también se desprende de la constancia o trazabilidad donde se halla consignado que fueron recibidas por la entidad deudora.

Siendo así, resulta claro que cumplen a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, que si bien es cierto, se estableció que se trata de títulos complejos, también lo es, que no puede presumirse de entrada que los mismos adolecen del requisito de exigibilidad, como lo coligió la A quo, al dar por sentado que las mismas no fueron entregadas y/o recibidas por la entidad ejecutada, con lo cual se echaba de menos la aceptación por parte de aquélla, lo que inexorablemente nos conduce a concluir que las mismas, contrario a lo inferido, sí cumplen a cabalidad los presupuestos reclamados por las normativas que gobiernan el tema subexamine, máxime cuando el título arrimado se hace consistir en la pluralidad material de documentos donde consta una relación de causalidad con origen en un mismo acto jurídico y el cumplimiento de la obligación a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de una obligación cuya exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, cumpliendo de esta manera el promotor con la carga procesal impuesta por la legislación.

Corolario de lo anterior, palmario es, que no puede el fallador, prima facie, infirmar la presunción de acierto que conlleva la remisión y entrega de las facturas a que alude el actor en el libelo genitor con las que contienen la obligación reclamada coercitivamente por la ejecutante ESE HUEM, razón por la cual, no podía ser negada, en tanto como ya quedó sentado, los documentos asomados para su cobro tienen la virtualidad de tales, razón por la cual, resulta viable acceder a la censura formulada por el impugnante, debiéndose como consecuencia, REVOCAR el auto objeto de alzada; y en su lugar, ordenar a la operadora de primer grado, que luego de un nuevo análisis sobre la demanda ejecutiva determine la viabilidad de librar el mandamiento de pago, conforme a lo deprecado por la entidad gestora.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por la parte demandada en el escrito visto a folio 500, el Despacho a ello accederá por tal razón en atención a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, se procederá a fijar caución a la parte pasiva para el levantamiento de las medidas cautelares

por la suma de cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$489.254.442).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto a folio 539, accédase a la misma, por tal razón levántese la medida cautelar decretada en el numeral quinto del auto de fecha 12 de febrero del presente año.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve

Primero: No reponer el auto de fecha 12 de febrero del presente año y en consecuencia mantener la orden de pago decretada en el citado proveído.

Segundo: Fíjese como caución a la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proveído de fecha 12 de febrero del año en curso la suma de cuatrocientos ochenta y nueve millones doscientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos (\$489.254.442), conforme a lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral quinto del auto de fecha 12 de febrero del año en curso.

Cuarto: Agréguese al expediente los oficios aportados por las entidades bancarias y que reposan a folios 515, 516, 520 a 522, 535 a 537, 545, 550 y 551, los allegados por la Tesorería General del Departamento Norte de Santander que obran a folios 534 y 541, y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese y cúmplase



Nelson Andrés Pérez Ortiz

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
CUCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

*Ejecutivo Singular*

*Interlocutorio - Apelación*

*540014053007 2018 00228 01*

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el numeral segundo del auto proferido el seis de abril del año anterior, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, a través del cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 al 8 del escrito de cautelas.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 6 de abril de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta decretó las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la entidad demandante correspondientes a los numerales uno y nueve del escrito de cautelas, negando en su numeral segundo el decreto de las medidas pedidas en los numerales dos al octavo del citado escrito, y adicionalmente en la misma providencia se limitó la medida cautelar a la suma de \$67.000.000.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación fundamentando su inconformidad en que lo resuelto por el Despacho judicial es contrario a los determinado por la ley, a lo señalado por la H. Corte Constitucional y ratificado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, quien en diferentes providencias reitera la procedencia del embargo de

los dineros de la salud cuando este tenga como fuente u origen actividades específicas de salud.

El juez a quo mediante proveído del 31 de octubre de 2018, resolvió el recurso de reposición interpuesto, decidiendo no reponer el numeral segundo del auto de fecha 6 de abril del mismo año, y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, al considerar que lo pretendido por el recurrente consiste en que se ordene el embargo y retención de los dineros que consignaren las diferentes entidades del orden departamental y nacional y que corresponden claramente a bienes que se encuentran insertos dentro de aquellos que están debidamente enmarcados en la inembargabilidad prevista por la ley.

#### CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia práctica de los procesos, y principalmente el de obtener el cumplimiento de las sentencias. El embargo, al igual que todas las demás cautelares, busca asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria que se dicte contra el demandado que es propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida, siguiendo el principio general que pregona que el patrimonio de una persona es la garantía del cumplimiento de las obligaciones que éste contraiga.

Si bien es cierto conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles esta medida puede recaer sobre diversas clases de bienes corporales o incorporales, para su decreto deben observarse las excepciones hechas en el artículo 594 del Código General del Proceso y a su vez las previstas en la Constitución Política y en leyes especiales, como lo prescribe esta normatividad.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta el artículo 63 de la Carta Política, en el que se señala que los bienes y rentas de entidades públicas son de carácter inembargable, disposición de la que en una interpretación finalística se

desprende, se estatuyó para proteger los recursos y bienes del Estado en beneficio del interés general.

En desarrollo del mentado artículo 63, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, señala como regla general la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos que lo conforman, incluyendo dentro de esta prohibición, las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Carta Política, en armonía con los artículos 18 y 57 de la Ley 715 de 2001 que determinan igualmente la inembargabilidad de los dineros correspondientes a educación y salud y propósito general, respectivamente.

El artículo 1° de la mentada ley 715, reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007 señala, que *“El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.”*. Y, el artículo 91, que estos recursos no están sujetos a embargos, y que los mismos son de destinación específica, y que en tal virtud, deben administrarse en cuentas separadas y, por consiguiente respecto de ellos no se predica el principio presupuestal de la unidad de caja; igualmente, que *“estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.”*

Así mismo, el Código General del Proceso en protección tanto de los recursos del presupuesto de la Nación, como del Sistema General de Participaciones precisó en su artículo 594, que *“Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.”*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud», con el fin de que sus recursos cumplan con su destinación, cuentas que están definidas en el artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, como *“las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales.”*

No obstante ello, la H. Corte Constitucional al efectuar el estudio de dicha inembargabilidad ha considerado que éste principio no es absoluto, sino que debe armonizarse con los valores, derechos y principios constitucionales. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del*

*Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”*

Más adelante, al tratar el tema de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte recordó que si bien el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción que pueden resumirse de la siguiente forma: *“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...) Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. ..”*<sup>1</sup>

Agregando que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

De manera que, la Honorable Corte Constitucional desde tiempo atrás ha venido pregonando que esta inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, fijando en atención a ello unas excepciones, las cuales, como se dijera en la sentencia C-793 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, son aplicables también respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones cuando el embargo se decreta para garantizar obligaciones derivadas de la misma actividad sobre la que se ejerce la medida, precisando lo

---

<sup>1</sup> Sentencia C-1154 de 2008

siguiente *“Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable)..”*

Surge claro entonces, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, como lo ha venido sosteniendo de manera reiterada dicha Corporación en múltiples sentencias, entre otras en las C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-539 de 2010 y C-313 de 2014.

En igual sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que *“Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]»* (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Así mismo, la Sala Penal de la susodicha Corporación, despejando cualquier duda, en Auto que dictara el 29 de julio de 2015, y que fuere traído a colación en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, el 7 de junio de 2018, dentro del expediente STC 7397-2018, radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00, señaló, que *“... resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el*

artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:

*“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*“Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”.*

A la luz de estos planteamientos legales y jurisprudenciales no cabe la menor duda, que los recursos pedidos sobre los cuales se pide el decreto de las medidas cautelares pueden ser objeto de las cautelas solicitadas, toda vez que en este proceso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados por la demandante NORTAC LTADA a los afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud de SALUDVIDA EPS, circunstancia que como puede verse se subsume en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia.

Así las cosas, el numeral segundo del auto objeto de apelación se habrá de revocar y por ende se habrán de decretar las cautelas solicitadas en los numerales 2 a 8 del escrito de medidas.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

**PRIMERO:** REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 6 de abril de 2018 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, por las razones expuestas en esta providencia, y en su lugar,.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y secuestro y secuestro, de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que deba pagar a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, Saludvida E.P.S, en el Departamento Norte de Santander y las Alcaldías de los Municipios de Norte de Santander como son: Los Patios, San José de Cúcuta, Ocaña, Pamplona, Villa del Rosario, por concepto de contratos, pagos y liquidación de los mimos.

Decretar el embargo y secuestro, de los dineros que le adeuda y paga, así como los dineros que deba pagarle a futuro, de los créditos u otros derechos semejantes a favor de la entidad demandada, Saludvida E.P.S. en el Instituto

Departamental de Salud de Norte de Santander-I.D.S. por concepto de contratos, pagos y liquidaciones de los mismos.

Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (Etesa u otros recursos) dea pagar o girar el Municipio de San José de Cúcuta a la EPS Saludvida, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Oficiar al Municipio de San José de Cúcuta.

Decretar el embargo y retención del valor que por esfuerzo propio departamental y sus diferentes fuentes de financiamiento (Rentas cedidas y regalías) el Departamento Norte de Santander, por medio del Instituto Departamental de Salud deba pagar o girar a la EPS Saludvida, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Oficiar al Departamento Norte de Santander y al Instituto Departamental de Salud-Tesorería.

Decretar el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a la EPS Saludvida a través de su cuenta adscrita –FOSYGA, administrado por el Consorcio SAYP 2011, integrado por Fiduprevisora S.A. y FIDUCOLDEX S.A., mediante resolución No. 00003977 del 9 de septiembre de 2011 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Oficiese.

Decretar el embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe girar o pagar directamente a la EPS Saludvida a través de su cuenta adscrita FOSYGA, administrado por la entidad ADRES-Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Decreto Ley 1281 de 2002 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: de compensación interna del régimen contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Oficiese.

Decretar el embargo y retención de los recursos que posea la EPS Saludvida por concepto de Recursos NO POS que son pagados por el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y que son girados por el ADRES,

mes a mes hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Oficiese.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase la presente actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia*  
*Ejecutivo impropio. 540013153001 2019 00056 00*  
*Salida sin sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo , para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para recibir, coadyuvada por el demandado y su apoderado judicial, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo, seguido por LOPEZ & MORALES ASOCIADOS S.A.S. L & M COBRANZAS, en contra de FABIO ALBERTO SIERRA PINTO, por pago total de la obligación demandada .

**SEGUNDO: Levantar** las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos. Librense las comunicaciones del caso, dado que hasta la fecha no existen solicitudes de remanentes.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada si así lo requiere procédase al desglose del documento base del recaudo con las constancias del pago.

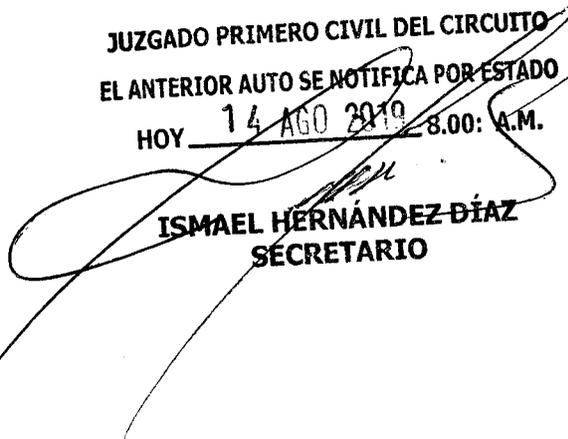
**CUARTO: Archivar** el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 14 AGO 2019 8:00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil diecinueve.

*Auto de trámite- Admite recurso*

*Verval res. contrato 540014003010 2018 00189 01*

Se encuentra al despacho el presente proceso, recibido del reparto, procedente del Juzgado Décimo Civil Municipal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia fechada 02 de agosto de 2019 y concedido en el efecto devolutivo.

Al efecto, efectuado el control de legalidad correspondiente, no se observa causal que invalide la actuación y realizado del examen preliminar a que se refiere el artículo 325 del Código General del Proceso, se constata que se reúnen los presupuestos legales; de consiguiente se admite la apelación en la forma y términos concedida.

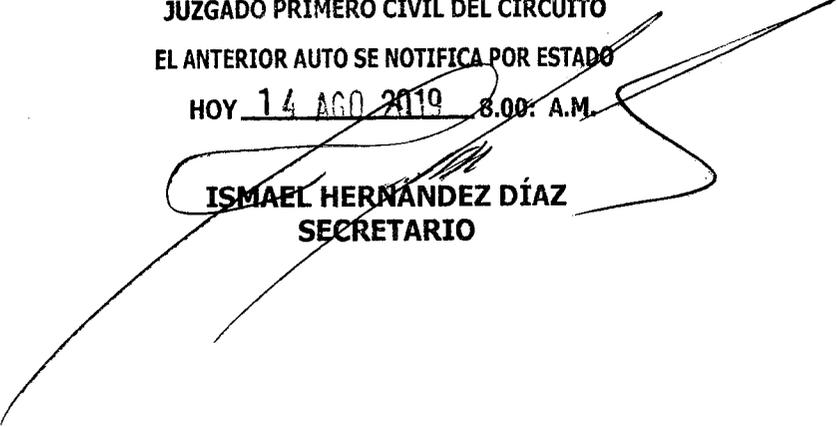
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PÉREZ ORTIZ

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 14 AGO 2019 8.00: A.M.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, agosto trece de dos mil diecinueve.

*Ejecutivo 540013153001 2019 0010200*

*Auto de trámite – ordena emplazamiento.*

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la anterior solicitud de emplazamiento incoada por el mandatario judicial de la parte demandante, se considera viable acceder a ello por darse los presupuestos del artículo 293 del Código General el Proceso.

En consecuencia, se ordena emplazar a la demandada ANA YIVE PRADA VILLEGAS, en la forma y términos previstos en el artículo 108 ejusdem.

Procédase por secretaría a la elaboración del listado emplazatorio a fin de que sea publicado por la parte actora, por una sola vez en el diario la Opinión o el Espectador en día domingo, así como en la página web del correspondiente medio de comunicación durante el mismo término.

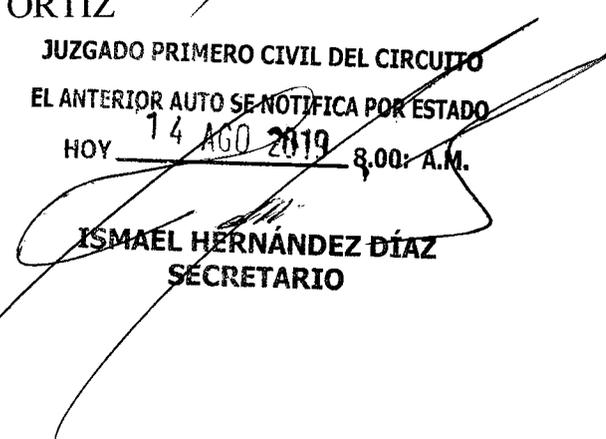
Allegada la publicación en debida forma, inscribáse en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 14 AGO 2019 8,00: A.M.

IHD.

  
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
SECRETARIO